

Doctora:  
ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ.  
MAGISTRADA TRIBUNAL SUPERIOR DE NEIVA.  
Sala Civil.  
E. S. D.

Referencia: ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL E. C.  
Demandante: JHONATAN ALEXANDER BURITICA Y OTRA  
Demandado: LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS Y EXPLOTACIONES  
MINERAS MARMOLES DEL SUR - MARSUR LTDA.  
Radicado: 41298 31 03 001 2017 00 112 01

**AUGUSTO OSORIO ROA**, abogado de la parte demandante, identificado tal y como aparece al pie de mi correspondiente firma, dentro del término legal, me permito presentar el sustento al recurso de apelación de la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia, providencia de fecha 2 de diciembre de 2019.

### **DE LA SENTENCIA APELADA**

Se trata de la Sentencia de primera instancia, proferida dentro del proceso Ordinario De Responsabilidad Civil Extracontractual interpuesto por, JHONATAN ALEXANDER BURITICA MANRIQUE Y OTRA, en contra LA PREVISORA CAMPAÑIA DE SEGUROS Y EXPLOTACIONES MINERAS MARMOLES DEL SUR - MARSUR LTDA. Providencia de fecha 2 de diciembre de 2019, mediante la cual se condena a la demandada al pago de una indemnización hasta por el 50% de las pretensiones.

### **ASPECTOS QUE ORIGINAN LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO**

Los apartes de la sentencia que motivan el recurso incoado se encuentran en el audio de la audiencia adelantada el 2 diciembre de 2019, en el que el fallador de primera instancia considera que existió una concurrencia de culpas y por ende le endilga el 50% de la culpa al demandado y el otro 50% a

la víctima, consideración que a juicio de este apelante no corresponde a las pruebas allegadas al expediente, razón por la cual se incoa la presente alzada teniendo en cuanto los siguientes aspectos que sustentan el recurso:

PRIMERO: Considera el recurrente, que el señor Juez de instancia no adelantó la valoración probatoria en forma adecuada, como quiera que su fallo fue sustentado en forma exclusiva en el registro de una frenada que se le atribuye al tracto camión conducido por el señor HUMBERTO MUÑOZ GARZON .

SEGUNDO: No se comparte el argumento del fallador de primera instancia al dar absoluto valor probatorio a la existencia de una huella de frenada que se le atribuye al tracto camión, sin que se determine plenamente aspectos tan importantes como; si realmente dicha huella pertenece a la tracto mula objeto de investigación, si la huella referida fue impresa por las llantas delanteras del tracto camión o por alguna de las pajas traseras del mismo, circunstancia que conjugada con la longitud del vehículo pesado y el lugar geográfico del sitio del accidente tendrían conclusiones diferentes, tampoco se estableció si la huella obedece a la obturación de los frenos o es la que queda impresa en las carreteras cuando un vehículo articulado toma una curva, por el fenómeno de la inercia.

TERCERO: No es de recibo de esta parte apelante, el hecho que el señor fallador de primera instancia le atribuye una participación del 50% en la ocurrencia del hecho dañoso a la tracto mula solamente por la presencia de una huella de frenada que aparece antes del sitio de impacto, sin tener en la cuenta que en el mismo informe base de la prueba se determina una flagrante invasión del carril por parte del vehículo campero conducido por el señor ESAIN BURITICA BERMEO (Q.E.P.D.), la misma que sin lugar a duda configura la causa relevante que desencadena en el hecho dañoso.

CUARTO: Es la misma prueba de la parte demandante que determina que la culpabilidad se encuentra en cabeza del conductor del vehículo campero, prueba que fuera trasladada desde la Fiscalía 24 local, entidad investigativa que a través del programa metodológico realizado por peritos especializados quienes reconstruyeron el accidente, concluyeron que la culpa del accidente recaía en la persona de ESAIN BURITICA BERMEO (Q.E.P.D.), quien al tomar la curva invadió el carril contrario ocupado por el tracto camión conducido por HUMBERTO MUÑOZ GARZÓN, golpeándolo de frente tan fuerte que logro el volcamiento del vehículo pesado y la muerte del conductor del campero.

QUINTO: Debemos aclarar que, lo manifestado en el informe de los investigadores de la fiscalía y la reconstrucción del accidente, fue acogido por

el señor LUVIER FELIPE TEJADA CALDERON, perito contratado por la parte demandante, quien en su informe en múltiples ocasiones considera que efectivamente hubo invasión de carril por parte del vehículo marca Suzuki, línea gran vitara de placa IWO 711, conducido por ESAIN BURITICA BERMEO, así se puede apreciar en la página 9 de su informe en el que aparece "IMAGEN No. 5: En estas imágenes con más detalles se aprecia el ángulo que formaron los vehículos al momento del impacto." Obsérvese, como en la imagen se demuestra la invasión del carril por parte del citado campero, tal situación fue reconocida por el perito al ser sometido a interrogatorio en el sustento de su informe, al manifestar que efectivamente la huella de arrastre metálico fue producida por el campero y que la misma comienza en el carril de la izquierda en el sentido de viaje del campero, es decir el campero ocupó el carril del tracto camión causando en forma exclusiva el accidente y provocando el daño que le costó la vida.

SEXO: De la misma manera, habremos de aclarar que no es de recibo el raciocinio del señor fallador de primera instancia, al considerar que una huella impresa en la cinta asfáltica y de la que no se sabe si obedece a la obturación de los frenos o al rozamiento de las llantas del vehículo pesado y articulado al tomar una curva, puedan haber determinado la ocurrencia de los hechos y menos que dicha participación deba cuantificarse en el 50%. Porque en primer lugar la citada huella no se encuentra en el punto de impacto y en segundo lugar el impacto se produjo con la parte delantera de los dos vehículos y las huellas son de pacha de llantas lo que demuestra que el cabezote nunca invadió la vía, no hay que olvidar que el choque es en la parte delantera de los automotores, dicho de otra manera fue de frente, por lo que en nada influye la parte trasera de un automotor de la longitud de un tracto camión, menos al tomar una curva, por lo que la conclusión del fallador primario se nos hace supremamente desconsiderado.

SEPTIMO: Igualmente, disentimos del fallo impugnado ante la consideración del fallador de primera instancia al desestimar todo el trabajo del ente investigador (Fiscalía 24 seccional de Garzón Huila), quien apuntalado en este tomo la decisión de archivar la investigación al considerar que la culpa radicaba en forma exclusiva de la víctima, máxime cuando dicha investigación coincide perfectamente con el informe de los agentes de policía judicial que tuvieron la oportunidad de conocer del accidente de tránsito momentos después de su ocurrencia y que estuvieron allí en forma presencial tomando las placas fotográficas y levantando el plano topográfico, lo que igualmente coincide con la reconstrucción del accidente hecha por el perito contratado por la parte demandante quien coincide en determinar que se presentó invasión por parte del vehículo campero y que la huella obedece a una de las pachas traseras del vehículo pesado.

OCTAVO: Así mismo, este recurrente se opone a la manifestación hecha por parte de la señora Juez de primera instancia, en cuanto a no decretar la cosa juzgada en materia penal bajo el supuesto de no haber sido propuesta como una excepción, ignorando la exceptiva propuesta por esta parte bajo el título "GENERICA O ECUMENICA" que se presentó de la siguiente manera "De acuerdo con el art. 306 del C.P.P. propongo esta excepción que hace referencia a cualquier hecho exceptivo que resultare probado en el curso del proceso o en cualquier otra circunstancia en virtud de la cual la ley considera que la obligación para mi representada no existió o se declaró extinguida." (Subrayas fuera de texto).

De esta manera es claro, que sí se propuso una excepción mediante la cual se pudiera decretar la cosa juzgada en materia penal.

En conclusión, los anteriores numerales son el sustento con el que se apuntala el disenso de esta parte apelante y que demuestran que no es cierto que exista una concurrencia de culpa sino que lo que se logró probar es que nos encontramos ante una culpa exclusiva de la víctima y que por esto no se le puede endilgar culpa a una persona que no faltó a su deber objetivo de cuidado y que nunca generó el daño padecido por la víctima y por el cual se reclama indemnización.

### PETICIÓN

Con todo respeto, solicito a los Honorables Magistrados, que se ordene revocar en todas sus partes la sentencia atacada o modificar la misma ajustándola a cifras que reflejen la realidad procesal y probatoria.

De los honorables magistrados,



AUGUSTO OSORIO ROA  
C. C.12.118.088 de Neiva  
T. P. 129.974. Del C. S. J.

*Augusto Escriv Poca*  
*Abogado U. A. N.*  
*Derecho Administrativo - Laboral - Penal y Civil.*

Calle 11 No.- 7-39 oficina 607  
Cel: 3165382567



Bogotá DC, septiembre 09 de 2020

Señores:

**TRIBUNAL SUPERIOR DE NEIVA - SALA CIVIL- FAMILIA- LABORAL**

Atn Magistrada Ponente Dra. **ENASHEILLA POLANIA GÓMEZ**

La ciudad

<b>Ref. Proceso Declarativo Verbal de Responsabilidad Civil Extra-Contractual por Muerte Derivada de Accidente de Tránsito.</b>	
Radicado	41298310300120170011201
Demandantes	JONATAHAN ALEXANDER BURITICA MANRIQUE. MARTHA CECILIA MANRIQUE RAMIREZ
Demandados	HUMBERTO MUÑOZ GARZÓN (Conductor) EXPLOTACIONES MINERAS MARMOLES DEL SUR LTDA. LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS.

Asunto: **SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN**

Respetados magistrados

Cordial saludo

**HAROLD GIOVANNY URRIAGO GÓMEZ**, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en mi condición de Apoderado Especial de la parte de demandante dentro del proceso de la referencia, por medio de este escrito, en virtud de lo señalado en los artículos 29 y 83 de la Constitución Política de Colombia, Decreto 806 de 2020, y al tenor de lo ordenado en auto del 31 de agosto de 2020 fijado en lista el día 07 de septiembre de 2020, dentro del término legal previsto para el efecto, de manera atenta y respetuosa, **me permito sustentar el recurso de apelación** en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Primero (1) civil del Circuito de Garzón – Huila, dentro del proceso de la referencia, de conformidad con los siguientes argumentos:

**1. Del fallo del ad quo.**

Palabras más, palabras menos, el fallador de primera instancia, declaró probada la responsabilidad civil extracontractual del señor HUMBERTO MUÑOZ GARZÓN<sup>1</sup>, EXPLOTACIONES MINERAS MARMOLES DEL SUR LTDA<sup>2</sup> y LA PREVISORA S.A.<sup>3</sup>.

---

<sup>1</sup> **HUMBERTO MUÑOZ GARZÓN**, mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con CC. No.79.435.393, (Conductor del vehículo de placas SZT-117)

COMPAÑÍA DE SEGUROS<sup>4</sup> por lo de la concurrencia de actividades peligrosas, al tiempo que ordenó a los demás demandados el pago por concepto perjuicios de orden extra patrimonial, en la suma indicada para ese momento, estamos hablando de (\$ 60.000.000 ML). Frente al perjuicio patrimonial, el a quo, adujo, no fue acreditado en debida forma como así se exige.

## 2. Inconformidad de la Decisión.

Respeto abismalmente la decisión y el fundamento jurídico del fallador de primera instancia, sin embargo, no comparto sus argumentos jurídicos, no sólo porque los mismos, aun cuando gocen de legitimidad jurídica, se alejan del enfoque valorativo de la prueba frente a su legalidad y eficacia, sino porque, además, las pruebas no fueron sometidas a una verdadera valoración en conjunto.

Existen dos métodos para valorar las pruebas, o bien cuantitativo, en cuanto a la cantidad de pruebas a favor o en contra de una tesis, o bien cualitativo, en cuanto a la calidad de una o varias pruebas, a pesar de la cantidad de otras, de acuerdo a reglas propias de libre apreciación; no obstante, la decisión judicial objeto de alzada que hoy nos ocupa, pudo haber sido sometida a una mejor valoración en conjunto, especialmente, si hubiese sido encaminada por el método cualitativo. Ya lo que pasó así pasó, y así, en la forma y señalamiento indicados, el fallador de primer grado, consagró sus decisiones judiciales.

Una de las tantas intenciones del legislador, fue que, al momento de proferirse sentencia, el fallador debe exponer siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba, para lo de su apreciación en conjunto, de ahí que la Corte Suprema de Justicia en tiempos memorables del año 1991, señala que *“la apreciación en conjunto de las pruebas es un complemento natural del método adoptado por el código en el mismo art. 187 para la estimación de aquellas (...)”*<sup>5</sup> hoy artículo 176 CGP, por lo tanto, la valoración en conjunto, es un deber y no una potestad del juez.

Descendiendo en línea procedimental directa con la inconformidad planteada en el recurso, posiblemente podamos estar frente a una violación indirecta de la ley sustancial por posible error esencial de hecho, esto es, cuando, el fallador da por probado un hecho partiendo de pruebas que no existen en el proceso o, viceversa, **que estime que no está acreditado determinado hecho, ignorando la existencia de una prueba apta para demostrarlo.**

Para el subjuice, el último presupuesto se ajusta, pues el fallador de primer momento, estimó que la responsabilidad del siniestro vial estaba acreditada en cabeza de ambos conductores, y que, sin ignorar por completo el informe técnico de análisis de accidente de tránsito, no otorgó valor certero y suficiente a las conclusiones del perito profesional

---

<sup>2</sup> **EXPLOTACIONES MINERAS MARMOLES DEL SUR LTDA** persona Jurídica con NIT: 813002680-7., y con domicilio principal en Palermo- Huila, según se acredita en el certificado de existencia y representación legal anexo. (sociedad operadora y propietaria del rodante de placas SZT-117, involucrado en el siniestro vial).

<sup>3</sup> **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.**, persona jurídica, con NIT: 860.002.400-2, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C. (Empresa Aseguradora del rodante de placas SZT-117, involucrado en el siniestro vial)

<sup>5</sup> Corte Suprema de Justicia fallo del 04 de marzo de 1991

**LUVIER FELIPE TEJADA CALDERÓN<sup>6</sup>**, como tampoco otorgo valor suficiente y merecido **al informe del Investigador de Campo -FPJ-11- Suscrito por el Patrullero, GERARDO PERDOMO CUELLAR**, y en los cuales se concluyó que un instante antes del impacto, el **Vehículo No.1 CAMPERO**, circulaba en sentido Garzón- Neiva sobre el carril derecho y por su parte **el Vehículo No. 2 TRACTOCAMIÓN**, circulaba en sentido contrario Neiva-Garzón, ocupando el carril contrario. Éste último percibió un riesgo sobre su trayectoria iniciando un proceso de maniobra evasiva con bloqueo de llanta direccionándose hacia su derecha<sup>7</sup>. Por su parte el **Vehículo No.1 CAMPERO**, realizó una maniobra evasiva hacia su izquierda cruzando en la trayectoria de ingreso del vehículo No. 2 y que de acuerdo al análisis, la causa del accidente se produjo por una ocupación de carril por parte del **Vehículo No. 2 TRACTOCAMIÓN** al generar riesgo sobre la trayectoria del campero, sumado a que la ubicación topográfica de la huella de frenado sobre el carril izquierdo sentido Neiva- Garzón y su forma de producción, las cuales indicaron que el conductor del tractocamión, percibió un riesgo y ejecutó una maniobra evasiva hacia la derecha, según su sentido de desplazamiento, con bloqueo de llanta tratando de retomar su carril derecho, advirtiendo que el ángulo que formó el campero al momento del impacto, fue compatible con una maniobra de reacción evasiva hacia su izquierda según su sentido de desplazamiento y que la huella de arrastre metálico se produjo por el retroceso del campero producto del impacto<sup>8</sup>.

En tal sentido, la responsabilidad por el siniestro vial, debió recaer de manera exclusiva en cabeza del demandado HUMBERTO MUÑOZ GARZÓN en su calidad de conductor del tracto camión y no, en cabeza de ambos conductores. Recuérdese que la parte demandada no aportó prueba técnica alguna que desvirtuara más allá de toda duda, la prueba pericial aportada por la parte activa.

Ahora bien, nótese que los perjuicios patrimoniales se acreditaron en debida forma, Gastos de Perito, entre otros, no fueron percibidos por el fallador de primer grado.

### 3. Solicitud Procesal.

Por lo expuesto, ruego señores magistrados, revocar el fallo proferido por el juzgado primero (1) Civil del circuito de Garzón – Huila, para que, en su lugar, declarar responsables a los demandados por los hechos materia de la actuación, y se les condene al pago total y único de las pretensiones patrimoniales y extrapatrimoniales plasmadas en el libelo petitorio de la demanda primigenia.

Existe algo curioso en las apelaciones de los demás sujetos procesales, en cuanto refieren al archivo de las diligencias de la noticia criminal No. 4129860005912016 00415 adelantada en la Fiscalía (22) Seccional de Garzón- Huila por el homicidio culposo de quien en vida respondió al nombre de ESAIN BURITICA BERMEO, al parecer consideran que dicho archivo debe afectar en gran medida este asunto. No hay que olvidar que existe un mecanismo jurídico para desarchivar tales asuntos y continuar con ello, la persecución penal en contra del conductor del tracto camión, máxime si el ente acusador, no considero en debida forma el Informe técnico de Análisis de Accidente de Tránsito y el informe del

<sup>6</sup> **LUVIER FELIPE TEJADA CALDERÓN**, Analista Forense Accidentología, Técnico de Investigación Criminal y Judicial  
<sup>7</sup> (ver fotografía No. 6 del Informe Técnico de Análisis de Accidente de Tránsito)

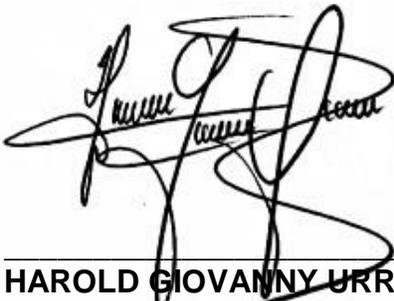
<sup>8</sup> (Ver Informe Técnico de Análisis de Accidente de Tránsito Y Ver Video 3D – SECUENCIA DEL INPACTO)

---

Investigador de Campo -FPJ-11- Suscrito por el Patrullero, GERARDO PERDOMO CUELLAR.

Todo lo demás, conforme a derecho.

Cordialmente,



---

**HAROLD GIOVANNY URRIAGO GÓMEZ**  
CC. No. 1.032.395.543 de Bogotá D.C.  
T.P. No. 221.125 del C. S. de la J.